# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 22 de febrero de 1993**

**por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993**

**(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)**

(93/116/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y el apartado 11 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha fijado las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertas países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé especialmente que, en el caso de que durante el período mencionado, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para dicho período, las cantidades estimadas que falten; que el balance de previsiones para 1992/93 ha puesto de manifesto que, en una primera etapa y mediante la Decisión 92/336/CEE de la Comisión [3], podrán fijarse en 74 000 toneladas las cantidades restantes previsibles que deberán importarse de terceros países para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que ya se conocen las disponibilidades comunitarias efectivas, tanto en lo que se refiere el azúcar terciado, en particular la producción del departamento francés de Reunión, como a las cantidades destinadas para refinado; que, por lo tanto, procede fijar las cantidades restantes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993; que, sin embargo, existe un riesgo de que toda o parte de la cantidad a importar de ciertos países ACP en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 no esté disponible; que conviene fijar las cantidades faltantes a importar con una exacción reguladora de tipo reducido teniendo en cuenta este riesgo;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a Portugal a importar de terceros países, a título del período del 1 de enero al 30 de junio de 1993, una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 106 100 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las cantidades importadas de países terceros a título del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 serán importadas sobre la cantidad contemplada en el apartado 1.

*Artículo 2*

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1993.

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.
[3] DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 47.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1992/93, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugés adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

« importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 93/116/CEE ».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

*Artículo 3*

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*